



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el principio de igualdad, imponiendo al Estado y a sus autoridades el deber de garantizar que todas las personas reciban un trato justo y la misma protección ante la ley en materia de seguridad social y régimen prestacional. Esto implica reconocer el goce de iguales derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación, otorgando una protección especial a quienes, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y asegurando su acceso efectivo a los beneficios de la seguridad social y a las prestaciones que correspondan.

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que el principio de progresividad de los derechos sociales y económicos en especial el de seguridad social, debe ser ampliado de manera constante y no puede ser reducido o suprimido. Este principio obliga al Estado a adoptar medidas que incrementen y mejoren progresivamente la protección de los derechos prestacionales, garantizando que los avances alcanzados no se reviertan y no se generen retrocesos.

Que el artículo 217 de la Constitución Política dispuso que el régimen legal de la Fuerza Pública, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario será establecido por ley.

Que el Congreso de la República, en el marco de la facultad establecida en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, expidió la Ley 923 de 2004, donde fijó las normas, objetivos y criterios para la definición del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, dispuso que *“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”*.

Que el presidente de la República, como jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad legal señalada en el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, tiene la competencia para fijar los ajustes al régimen pensional de las diferentes categorías de los miembros de la Fuerza Pública. En cumplimiento del principio de progresividad de los derechos sociales y prestacionales. Mediante estos ajustes, el Gobierno Nacional garantiza la estabilidad económica de los pensionados, salvaguardando las expectativas legítimas y promoviendo un trato justo que responda a las particularidades de este grupo poblacional, en concordancia con los objetivos del bienestar social y la seguridad jurídica que orienta la acción del Estado.

Continuación del Decreto "Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares"

Que el artículo 2º de la Ley 131 de 1985, creó la categoría de soldados voluntarios, en los siguientes términos: *"Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan"*.

Que el artículo 3º de la misma ley, a su vez, estableció el régimen legal de los soldados voluntarios, así: *"Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley"*.

Que el régimen prestacional de los soldados voluntarios, en lo referente a la pensión de invalidez ha evolucionado a través de diferentes normativas, comenzando con el Decreto 1836 de 1979, donde se establece el derecho a una pensión de invalidez para quienes sufran una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica durante el servicio, con pago a cargo del tesoro público. Posteriormente, el artículo 90 del Decreto 094 de 1989, modificó la relación entre el grado de incapacidad y el acceso a la pensión. Finalmente, el artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, modificó las disposiciones anteriores, estableciendo que la pensión de invalidez será definida según la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Que el presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, expidió el Decreto 1793 de 2000, donde creó la categoría, el régimen de carrera y el estatuto militar del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Que el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000, estableció que los soldados voluntarios en servicio podrían solicitar su incorporación como soldados profesionales a partir del 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certificara cada Fuerza. Asimismo, el artículo 38 dispuso que el Gobierno Nacional debía definir el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, garantizando que no se afectaran los derechos adquiridos de los soldados voluntarios incorporados a través del parágrafo del artículo 5. Esta disposición se formalizó mediante el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Que algunos soldados voluntarios no fueron incorporados como profesionales, manteniéndose en este grupo poblacional, en las condiciones prestacionales vigentes al momento del reconocimiento de su derecho, situación que generó una diferencia entre quienes se incorporaron al nuevo régimen de soldados profesionales y quienes optaron por mantener su estatus de voluntarios, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que equipare los beneficios entre las dos categorías. Cabe resaltar que este grupo está conformado por los soldados que optaron por no integrarse a esta nueva categoría y los que ya no estaban en servicio activo.

Que con la expedición de la Ley 1979 de 2019 se generó un trato desigual entre los soldados voluntarios que decidieron incorporarse como profesionales y aquellos que permanecieron en la misma categoría, al otorgar beneficios en la liquidación de la pensión de invalidez para los soldados profesionales, los patrulleros y auxiliares de la Policía Nacional y los soldados e infantes de marina regulares, sin incluir de manera expresa a los soldados voluntarios.

Que en virtud de lo anterior, y en atención a los principios de igualdad y progresividad, es necesario establecer de manera expresa un incremento en la pensión de invalidez para los soldados voluntarios, quienes a pesar de no haber ingresado al régimen de profesionales, desempeñaron funciones esenciales en la defensa y el mantenimiento del orden público. Al definir este ajuste específico, el Estado reafirma su compromiso con la protección de la seguridad social de quienes optaron por continuar como voluntarios, promoviendo un marco normativo más inclusivo y coherente con los principios de justicia

Continuación del Decreto “Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares”

social.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, y en garantía del principio de publicidad, el presente decreto surtió en debida forma la etapa de publicación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Reajuste a la pensión de invalidez de los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares. Los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, que hayan sido pensionados por invalidez, con fundamento en el marco normativo aplicable al momento de causación del derecho, y tengan como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de disminución de la capacidad laboral, originado en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia del presente decreto, a que el valor de la mesada pensional se incremente al cien por ciento (100%) del sueldo básico devengado, en servicio activo, por un Cabo Segundo o por el grado de menor jerarquía dentro del escalafón de suboficiales en las Fuerzas Militares, según corresponda.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

 Defensa	 DIVRI DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA	FORMATO	Página 1 de 12
			Código: GJ.-F-008
		MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

Entidad originadora:	Ministerio de Defensa Nacional Viceministerio de Veteranos y del GSED Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva Grupo Prestaciones Sociales
Fecha (dd/mm/aa):	28 de octubre de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reajusta la pensión de invalidez del personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Militares

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el principio de igualdad, imponiendo al Estado y a sus autoridades el deber de garantizar que todas las personas reciban un trato justo y la misma protección ante la ley en materia de seguridad social y régimen prestacional. Esto implica reconocer el goce de iguales derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación, otorgando una protección especial a quienes, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y asegurando su acceso efectivo a los beneficios de la seguridad social y a las prestaciones que correspondan. El artículo 48 de la Constitución Política, establece que el principio de progresividad de los derechos sociales y económicos en especial el de seguridad social, debe ser ampliado de manera constante y no puede ser reducido o suprimido. Este principio obliga al Estado a adoptar medidas que incrementen y mejoren progresivamente la protección de los derechos prestacionales, garantizando que los avances alcanzados no se reviertan y no se generen retrocesos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 217, establece que la Fuerza Pública es una institución esencial para la defensa del Estado, con un régimen disciplinario y prestacional propio, regulado por la ley. En consonancia con este mandato, el artículo 150, numeral 19, literal e) otorga al Congreso de la República la facultad de expedir leyes marco que orienten la creación y ajuste de los beneficios prestacionales para los miembros de la Fuerza Pública, dejando al Gobierno Nacional la responsabilidad de desarrollar y ejecutar dichas disposiciones mediante decretos reglamentarios. En este contexto, la Ley 923 de 2004 determinó que el Gobierno Nacional debía establecer las condiciones del régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes y los reajustes correspondientes. Esta ley no solo garantiza la correcta distribución de los beneficios, sino que también establece que estos deben ajustarse a las circunstancias particulares de cada categoría dentro de la Fuerza Pública. De esta forma, se busca asegurar la equidad en el trato y la progresividad de los derechos sociales, asegurando que cada ajuste respete el principio de no regresión. No obstante, el sistema prestacional actual ha generado diferencias significativas entre los soldados voluntarios que decidieron incorporarse como profesionales y aquellos que optaron por permanecer en la categoría de voluntarios. Esta situación ha dado lugar a un trato desigual que afecta de manera negativa a los soldados voluntarios que no ingresaron al régimen profesional, a pesar de haber
--

 Defensa	 DIVRI	FORMATO	Página 2 de 12
			Código: GJ.-F-008
		MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
			Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

desempeñado funciones esenciales en la defensa del orden público y haber enfrentado condiciones de riesgo similares a las de sus compañeros profesionales.

Mientras que los soldados que formalizaron su paso a la categoría profesional han accedido a beneficios adicionales, como el reajuste en la pensión de invalidez establecido en la Ley 1979 de 2019, los soldados que permanecieron en la categoría de voluntarios fueron excluidos de estos beneficios. Esta exclusión ha profundizado una brecha prestacional entre ambos grupos, generando un tratamiento desigual que se considera contrario a los principios constitucionales de igualdad y progresividad de los derechos sociales.

En los radicados emitidos por el Ministerio del Trabajo, dirigidos al Ministerio de Defensa Nacional, se reafirma que el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 limita el alcance del reajuste a los soldados e infantes de marina profesionales, los patrulleros y auxiliares de la Policía Nacional y los soldados e infantes de marina regulares. Estos conceptos, incluidos en los radicados No. 08SE20192300000000051878 del 9 de diciembre de 2019 y OFI20-75696 MDN-DSGDA-GPS del 29 de septiembre de 2020, sostienen que la interpretación literal de esta norma impide extender los beneficios a los soldados voluntarios sin una modificación legislativa explícita, dado que hacerlo podría exceder el marco normativo vigente y generar incertidumbre jurídica. Esta exclusión refleja una necesidad urgente de revisión, dado que los soldados voluntarios, aunque no ingresaron al régimen profesional, contribuyeron significativamente en misiones de alto riesgo y bajo las mismas condiciones operativas.

De la misma forma el Ministerio del Trabajo ha señalado que cualquier intento de equiparación prestacional debe ser cuidadosamente regulado para evitar contradicciones con la norma vigente y garantizar seguridad jurídica. No obstante, este Ministerio también reconoce que es posible abordar esta problemática mediante la expedición de un decreto que complemente el marco legal existente, siempre que se fundamente en los principios de equidad, eficiencia y justicia social. Esto permitiría establecer un reajuste proporcional en las pensiones de invalidez de los soldados voluntarios, en consonancia con el principio de progresividad de los derechos sociales consagrado en la Constitución Política.

El concepto emitido en el radicado OFI20-75696 MDN-DSGDA-GPS del 29 de septiembre de 2020 refuerza la necesidad de regular esta situación para cerrar la brecha prestacional existente.

El proyecto de decreto propuesto busca que los soldados e infantes de marina voluntarios, que hayan obtenido su pensión de invalidez por lesiones sufridas en combate, accidentes relacionados con el servicio o enfrentamientos directos con el enemigo, puedan acceder al mismo reajuste que sus compañeros profesionales. Esto implicaría elevar sus pensiones al 100% del salario básico devengado por un Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares, como se prevé en la propuesta normativa.

Finalmente, el análisis económico presentado en los documentos demuestra que, aunque este reajuste tendría un impacto presupuestal, resulta necesario para garantizar la igualdad de trato entre las diferentes categorías del personal militar y asegurar el cumplimiento de los objetivos constitucionales de bienestar y justicia social. Por tanto, este decreto se presenta como una solución viable para armonizar los derechos prestacionales de los soldados voluntarios con los de sus pares profesionales, fortaleciendo

 Defensa	 DIVRI	FORMATO	Página 3 de 12
			Código: GJ.-F-008
		MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
			Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

la cohesión dentro de las Fuerzas Militares y contribuyendo al reconocimiento del sacrificio y servicio de todos los miembros de la institución, sin distinción de categoría.

Diferencias entre soldados voluntarios y soldados profesionales.

La diferencia entre estas dos categorías radica principalmente en el tipo de vinculación y los beneficios prestacionales a los que tienen derecho. Los soldados voluntarios son aquellos que, tras finalizar su servicio militar obligatorio, optaron por continuar en las Fuerzas Militares sin ingresar a un régimen de carrera profesional. Esta categoría se consolidó mediante la Ley 131 de 1985 y se rige por un régimen prestacional básico, enfocado en mantener las condiciones de los soldados regulares.

Por otro lado, los soldados profesionales se vinculan a las Fuerzas Militares bajo un régimen de carrera, lo que les otorga acceso a un marco prestacional más favorable, que incluye reajustes periódicos y beneficios adicionales por su desempeño. La creación de esta categoría fue formalizada con el Decreto 1793 de 2000, que ofreció la opción a los soldados voluntarios de ingresar al régimen profesional, respetando su antigüedad y garantizando su acceso a los beneficios propios de esta nueva categoría.

Sin embargo, no todos los soldados voluntarios optaron por esta incorporación. Algunos decidieron permanecer en la categoría de voluntarios, ya sea por decisión propia o porque ya se encontraban pensionados por invalidez en el momento de la transición. Este grupo poblacional ha quedado en desventaja, al no ser beneficiario del reajuste de pensión de invalidez contemplado para los profesionales, lo que ha generado un tratamiento desigual que vulnera el principio constitucional de igualdad y afecta su estabilidad económica.

Población beneficiaria del Decreto y necesidad de su implementación.

El grupo poblacional que necesita ser cubierto con este decreto está conformado por los soldados voluntarios que, por diversas razones, no ingresaron al régimen profesional. Muchos de ellos ya están pensionados por invalidez y han quedado fuera de los beneficios otorgados a los soldados profesionales, a pesar de haber enfrentado los mismos riesgos y desafíos durante su servicio. Esta situación ha generado una brecha injustificada en el acceso a los beneficios prestacionales, que debe ser corregida mediante la armonización del régimen de pensiones.

Competencia del Gobierno Nacional para ajustar el régimen pensional

Frente a esta problemática, el Presidente de la República, como jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, tiene la competencia para ajustar el régimen pensional de las diferentes categorías de los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la facultad conferida por la Ley 923 de 2004. Esta facultad se enmarca en el principio de progresividad de los derechos sociales y prestacionales, que establece que el Estado debe garantizar avances constantes en la protección de los derechos, sin permitir regresiones que disminuyan los beneficios ya alcanzados.

Justificación del reajuste de la pensión por invalidez

  DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA	FORMATO		Página 4 de 12
			Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA		Versión: 2
			Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

El reajuste propuesto es fundamental para corregir las desigualdades que existen entre los soldados voluntarios y los soldados profesionales. Este decreto busca armonizar los beneficios entre ambas categorías, eliminando la brecha prestacional que actualmente coloca a los soldados voluntarios en desventaja. Al garantizar un trato más justo y equitativo, se salvaguardan las expectativas legítimas de quienes, a pesar de no haberse incorporado como profesionales, prestaron un servicio fundamental en la defensa del país.

Además, con este ajuste, el Gobierno Nacional no solo asegura la estabilidad económica de los pensionados por invalidez, sino que también fortalece la seguridad jurídica en la administración de los beneficios prestacionales, evitando futuros conflictos derivados de la diferencia en el trato entre las dos categorías.

En conclusión, la expedición del presente decreto es esencial para garantizar la progresividad de los derechos sociales y corregir las desigualdades existentes entre los diferentes grupos de soldados. Con esta medida, el Gobierno Nacional reafirma su compromiso con los principios constitucionales de igualdad, no regresividad y justicia social, asegurando que todos los miembros de la Fuerza Pública reciban un trato justo y acorde con su contribución al bienestar y la seguridad del país.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Ámbito de aplicación

Nivel Nacional.

Sujetos a quienes va dirigido

Personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares pensionados por invalidez, que tengan como mínimo un 50% y no alcancen el 95% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Otros sujetos a quien va dirigido

Ministerio de Defensa Nacional.

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI).

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

a. Ley 923 de 2004

- Artículo 1 y 3:

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

3.11. Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

b. Ley 131 de 1985

- Artículos 2 y 3.

“Artículo 2. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

c. Decreto 1836 de 1979

- Artículo 61.

“Artículo 61. Pensión de Invalidez del Personal de Soldados y Grumetes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a. El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad psicofísica igual o superior al 95%. fijado determina una disminución del 75% de la capacidad psicofísica.

b. El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad psicofísica igual o superior al 95%”.

d. Decreto 094 de 1989

- Artículo 90.

“Artículo 90. PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad psicofísica del 75% y no alcance al 95%.

b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad psicofísica igual o superior al 95%

e. Decreto 1796 de 2000

- Artículo 39.

“ARTÍCULO 39. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo

 Defensa	 DIVRI	FORMATO	Página 7 de 12
			Código: GJ.-F-008
		MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
			Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el párrafo primero del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el párrafo primero del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el párrafo primero del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 923 de 2004 se encuentra vigente al igual que el Decreto 4433 de 2004.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Los artículos 23 y 27 del Decreto 4433 de 2004, fueron adicionados parcialmente a través del artículo 15 y 16 del decreto 669 de 2022. A la vez, por vía jurisprudencial se efectuaron los siguientes pronunciamientos en lo que respecta al Decreto 4433 de 2004:

- Artículo 7:

Declarada probada la excepción (numeral 7.1) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000-2011-00065-00 de 2017

Denegada la nulidad (numeral 7.1) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000-2011-00065-00 de 2017

- Artículo 6:

Denegadas las suplicas (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070002800(054507) de 2013

- Artículo 8:

Denegadas las pretensiones Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020050023701(1002405) de 2009

- Artículo 11:

Declarada la validez condicionada (De la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo”, contenida en el inciso 3 del literal b) del párrafo 2 , bajo el entendido que además de la esposa o esposo, la compañera o compañero permanente también es beneficiario de la sustitución pensional, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000-2010-00236-00 de 2015.

Denegada la nulidad (de la expresión “Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;” contenida en el inciso 3 del literal b) del parágrafo 2) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000-2010-00236-00 de 2015 “(...) Estarse a lo resuelto (inciso 3.º contenido en el literal b) del parágrafo 2) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 110010325000201500606 00 (1727-2015) de 2017 (...).”.

- Artículo 13:

Denegadas las pretensiones Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 1001032500020050023701(1002405) de 2009.

- Artículo 14:

Denegadas las suplicas (numeral 23.2 (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070002800(054507) de 2013

Denegadas las súplicas Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070004000(075207) de 2011

Denegada la suspensión provisional (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070007701(155107) de 2007

- Artículo 15:

Denegadas las pretensiones (parágrafo) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020050023701(1002405) de 2009

- Artículo 16:

Denegada la suspensión provisional (expresión «veinte (20) años de servicios») Sentencia del Consejo de Estado Auto 11001032500020160088400 de 2019

- Artículo 23:

Denegada la pretensión (numeral 23.2.6) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2013

Denegada la suspensión provisional (parágrafo) Sentencia del Consejo de Estado Auto 11001032500020170006100(0253-2017) de 2022

Denegadas las suplicas (parágrafo) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070002800(054507) de 2013

Denegada la nulidad Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020140018600 de 2019

- Artículo 24:

Declarada la nulidad parcial Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2013

Denegadas las suplicas Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070002800(054507) de 2013

Denegadas las súplicas Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070004000(075207) de 2011

Denegada la suspensión provisional (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070007701(155107) de 2007

 Defensa		FORMATO	Página 9 de 12
			Código: GJ.-F-008
		MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
			Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

Denegada la suspensión provisional (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2007

- Artículo 25:

Declarada la nulidad parcial (parágrafo 2) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2013

Denegadas las suplicas (parágrafo 2) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070002800(054507) de 2013

Denegada la suspensión provisional (parágrafo s 1 y 2) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070007701(155107) de 2007

Denegada la suspensión provisional (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2007

- Artículo 27:

Denegadas las pretensiones (parágrafo) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020050023701(1002405) de 2009

- Artículo 30:

Declarada la nulidad parcial Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2013

Denegada la suspensión provisional (parcial) Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020070006100(123807) de 2007

- Artículo 32:

Denegada la pretensión Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020130121800 de 2019

- Artículo 43:

Denegada la suspensión provisional Sentencia del Consejo de Estado Auto 11001032500020120058200 de 2017

Denegada la nulidad Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020120058200 de 2019

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

La Corte Constitucional ha resaltado el carácter progresivo los derechos de contenido prestacional, tal es el caso del pronunciamiento emitido mediante sentencia C-630 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa:

“El principio de progresividad de los derechos sociales tiene origen.... en normas vinculantes, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, del derecho internacional de los derechos humanos. En Colombia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se integró al orden interno por medio de la Ley 74 de 1968. Tal incorporación, por la vía del bloque de constitucionalidad, convierte al Pacto en fuente de interpretación de los DESC y las obligaciones que este asigna a los estados firmantes. A este respecto, el artículo 2.1. del Pacto DESC, determina que “Cada uno de los Estados Partes (sic) en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Esto significa, en los términos expuestos por los órganos encargados de la interpretación autorizada de las normas del PIDESC,

que los derechos sociales están sometidos a un régimen de ampliación progresiva en su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos. Del mismo modo, una obligación de esa naturaleza, involucra una prohibición correlativa de regresividad, consistente en que una vez alcanzado determinado nivel de protección, resultan prima facie contrarias al Pacto las acciones y disposiciones estatales que disminuyen ese grado de satisfacción de los derechos sociales”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, al existir veteranos con pensión de invalidez que ostentaron la calidad de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios, quienes no se incorporaron como soldados profesionales, es necesario reajustar la mesada pensional atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004, junto con el principio de progresividad en materia de prestaciones sociales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto normativo presenta el siguiente impacto presupuestal proyectado con el incremento salarial del 10.88% contemplado en el Decreto 0305 de 2024, como se muestra continuación:

VALOR MENSUAL ACTUAL (incluye 25% Bonificación)	VALOR MENSUAL AJUSTADO ACTUAL (incluye 25% Bonificación)	DIFERENCIA MENSUAL
1.787.815.26	2.383.753.68	595.938.42

CANTIDAD PERSONAS	1200	VALOR TOTAL MENSUAL	715.126.104.00
		VALOR TOTAL	10.011.765.456.00

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El personal de soldados e infantes de marina voluntarios que serían destinatarios del incremento en la pensión de invalidez es de aproximadamente 1.200 pensionados, cuyo valor mensual aproximado del reajuste es de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$595.938.42).

En este sentido, el Decreto encuentra consonancia con el precepto constitucional que ha sostenido que el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas.

Ahora bien, mediante oficios Nos. RS20240110D000337 y RS20240115D000433 del 10 y 15 de enero de 2024, el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI, solicitó a la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional el concepto de viabilidad presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el Proyecto de Decreto, tendiente a lograr el reajuste de la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares.

 Defensa	 DIVRI DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA	FORMATO	Página 11 de 12
			Código: GJ.-F-008
		MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
			Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

A través del oficio No.RS20240229028113 del 29 de febrero de 2024, la Directora de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó al Director General del Presupuesto Nacional (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto de viabilidad presupuestal para el Proyecto de Decreto “Por la cual se adiciona el artículo 32A al Decreto 4433 de 2004”, tendiente a lograr el incremento en la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, para generar las condiciones de mejoramiento del empleo y la productividad, economía para la vida, medio ambiente, sociedad para la vida, cambio por la equidad, democratización del Estado y paz contenidas en la Política de Gobierno.

En consecuencia, el Director General del Presupuesto Público Nacional (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de oficio No.2-2024-012265 del 13 de marzo de 2024, conceptuó favorablemente la viabilidad presupuestal del incremento en la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, el cual cubriría, a una población de 1.200 soldados de la referida categoría, cuya liquidación de la pensión de invalidez pasaría a un 100% del Sueldo Básico devengado por un Cabo Segundo o por el grado de menor jerarquía dentro del escalafón de suboficiales en las Fuerzas Militares, según corresponda, con un costo anual adicional de DIEZ MIL DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.012.000.000,00), para la vigencia 2024.

Cabe resaltar que, dentro de la población impactada, existe personal de soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios, quienes fueron liquidados en vigencia del artículo 39 del Decreto 1796 de 2000 que establece como partida computable el salario que se señala en el parágrafo 1°, que prevé: "PARÁGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.", por lo que, este grupo debe ser reconocido en el proyecto normativo a expedir, ante lo cual se recomienda establecer que el reajuste corresponderá al 100% del salario básico devengado, en servicio activo, por un Cabo Tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares”.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica
Otro	No aplica

Fecha de elaboración: 3/10/2024

	FORMATO	Página 12 de 12
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023



GERMÁN ARIEL FABARA JIMÉNEZ
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales
Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva



JUAN PABLO PICO OLARTE
Profesional de Defensa Grupo Prestaciones Sociales
Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva